



<b>Resolución:</b>	Recurso de revisión
<b>Número de expediente:</b>	60/2008
<b>Recurrente:</b>	[REDACTED]
<b>Sujeto Obligado:</b>	SEPEN

Tepic, Nayarit, febrero 03 tres de 2010 dos mil diez.

Analizados los autos del expediente 60/2008, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El día treinta y uno de octubre de dos mil ocho, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la siguiente información: “1.- *Copia certificada de los pliegos generales de demandas presentados a los SEPEN por la sección 20 del SNTE, de los siguientes años: 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.* 2.- *Copia certificada de los Convenios o Acuerdos Laborales que celebraron el Gobierno del Estado de Nayarit y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a través de la Sección 20, relativos a las demandas de carácter salarial, de prestaciones, laboral y profesional que benefician al personal docente de educación básica, signados en los años: 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.* 3.- *Copia certificada de los Anexos de los Convenios o Acuerdos Laborales que celebraron el Gobierno del Estado de Nayarit y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a través de la Sección 20, relativo a las demandas de carácter salarial, de prestación, laboral y profesional, que benefician al personal docente de educación básica, signados en los años: 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.*”

II. El día dos de diciembre de dos mil ocho, el sujeto obligado, Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, dio respuesta a la solicitud realizada por [REDACTED], mediante oficio número UAEI 0100/2008.

III. El día nueve de diciembre de dos mil ocho, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit como entidad pública responsable y describiendo como acto recurrido la negativa de información por parte del citado sujeto obligado.

IV. Mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil ocho, se admitió el recurso, teniendo como recurrente a [REDACTED] y como sujeto obligado a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se requirió al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia; informe que se rindió oportunamente, mediante oficio número UAEI 010/2009, mediante su titular de la Unidad de Enlace, en el propio auto del once de diciembre de dos mil ocho, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme.

V. En acuerdo del catorce de enero y seis de mayo de dos mil nueve, se entregó al recurrente [REDACTED] la información proporcionada por el sujeto obligado, Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que expresará aquello que a su interés legal convenga, subsistiendo su inconformidad respecto de la forma en la que el sujeto obligado da respuesta a su solicitud de información, mediante escrito presentado el trece de mayo del dos mil nueve.

IV. Mediante acuerdo de fecha julio quince de dos mil nueve, se declaró integrado el expediente, turnándose el expediente para que se emita la resolución que en derecho corresponde.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Encarga del Despacho del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 60/2008, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.** Por lo que hace a la legitimación de la parte recurrente, debe decirse que [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“El oficio número UAEI/0100/2008, dentro del expediente UAEI 025/2008”.*

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, debe precisarse que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información siguiente: *“1.- Copia certificada de los pliegos generales de demandas presentados a los SEPEN por la sección 20 del SNTE, de los siguientes años: 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008. 2.- Copia certificada de los Convenios o Acuerdos Laborales que celebraron el Gobierno del Estado de Nayarit y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a través de la Sección 20, relativos a las demandas de carácter salarial, de prestaciones, laboral y profesional que benefician al personal docente de educación básica, signados en los años: 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008. 3.- Copia certificada de los Anexos de los Convenios o Acuerdos Laborales que celebraron el Gobierno del Estado de Nayarit y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a través de la Sección 20, relativo a las demandas de carácter salarial, de prestación, laboral y profesional, que benefician al personal docente de educación básica, signados en los años: 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.”*, según se desprende del sello de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (fojas 10 y 11 del expediente).

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 70 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED]

■■■■■■■■■■ solicitó al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día treinta y uno de octubre de dos mil ocho, por parte de sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, respecto de la cual afirmó tener una respuesta negativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorgan a las aludidas instrumentales valor probatorio pleno.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil ocho, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por ■■■■■■■■■■; sujeto obligado que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó el solicitante ■■■■■■■■■■.

En ese contexto, sin embargo, se tiene por cierto que la disconformidad del recurrente, hacia el cierre de la instrucción de este recurso, se enfocó a un aspecto en particular y en ellos se centrará el análisis de fondo de este recurso.

Con relación a: *“Copia certificada de los pliegos generales de demandas presentados a los SEPEN por la sección 20 del SNTE, de los siguientes años: 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.”*

Por ende, en virtud de que siguiendo el dicho del recurrente y confrontando su aseveración con las constancias de autos, se advierte que el sujeto obligado manifiesta la imposibilidad debido a que “son entregados directamente al Titular

del Ejecutivo del Estado, por lo tanto dicha información no es propia de este organismo”.

Como puede advertirse, se torna innecesario entrar al estudio de la naturaleza del material informativo solicitado, pues [REDACTED] solicitó del sujeto obligado información no contenida en los archivos de éste, en cuyo caso debió procederse en términos del artículo 53 de la Ley de Transparencia.

Evidentemente, nadie está obligado a lo imposible y, en el caso, es evidente que no está dentro de las posibilidades del sujeto obligado la administración de la información del interés del recurrente, con independencia del sujeto obligado que la posea, por razón de su función.

En las relatadas circunstancias, procede confirmar la determinación de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

Sin embargo, procede requerir al sujeto obligado por el acta del comité en la que se haga constar la inexistencia de tal información, conforme al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** El sujeto obligado, Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, por medio del titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, sostuvo la negativa de información que le atribuyo [REDACTED]  
[REDACTED]

**SEGUNDO.** Se condena al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, a la entrega del acta del comité en la que se haga constar la inexistencia de tal información, conforme al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, respecto a la información solicitada por [REDACTED], referente a *“Copia certificada de los pliegos generales de demandas presentados a los SEPEN por la sección 20 del SNTE, de los siguientes años: 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008”*.

**TERCERO.** Dentro de los tres días siguientes, el titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, deberá hacer llegar a este Instituto el acta de referencia, con el objeto de hacer la entrega de las mismas al disconforme [REDACTED], dentro



del término de tres días hábiles, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Además, se le apercibe de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

**CUARTO.** Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así proveyó y firma el Encargado del Despacho del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. Alfonso Nambo Caldera, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Carlos Alberto Flores Santos, quien autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 44 con relación al 45 en el tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.